

Por la cual se resuelve la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad
TRES SOLES SEGURIDAD LTDA con NIT. 901.179.636-1

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 2355 de 2006 y Decreto 1070 de 2015, y conforme a los siguientes

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, define los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada así: *“Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos del presente Decreto entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollen las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de los equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.”*

Que conforme al Artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia expedida.

Que el Artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios, de conformidad con la ley.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° Numeral 2° del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 4° numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

Que, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus modalidades.

Que mediante los Artículos 11 y 16 del Decreto Ley 356 de 1994, se establecen los requisitos para otorgar la licencia de funcionamiento a los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Según concepto jurídico No. 2310 emitido por esta Entidad el día 13 de septiembre de 2012, las solicitudes para la autorización de licencia de funcionamiento por parte de esta Entidad a una sociedad que está ya constituida de conformidad con la Ley 1014 de 2006, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el **Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 1979 de 2001 y Decreto 2187 de 2001. Resaltando lo siguiente “(...) es viable que sociedades ya constituidas puedan solicitar licencia de funcionamiento a sabiendas de la potestad discrecional que dispone la Superintendencia para autorizarla o no de acuerdo al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, siempre y cuando no se presten servicios de vigilancia y seguridad privada sin el aval respectivo. (...)”**

De la solicitud.

Que la señora **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.691.647**, obrando en su calidad de Representante Legal, mediante escritos radicados bajo los **Nos. 20180117462 del 28 de mayo de 2018, 20180150432 del 09 de julio de 2018 y 20180175062 del 06 de agosto de 2018**, solicitó se concediera la licencia de funcionamiento para la prestación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada a la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, con **NIT. 901.179.636-1**, para operar con domicilio principal en la **CALLE 90 No. 60B - 08 PISO 4 de la ciudad de Bogotá D.C.**, en las modalidades de vigilancia Fija, Móvil, Escolta a Personas, Vehículos y Mercancías, con la utilización de armas y medio tecnológico conforme al formulario de solicitud de licenciamiento aportado. Así mismo solicitó se autorizará y registrará el uniforme que utilizará la empresa en el desarrollo de su objeto social, aportando documentación para tal efecto.

Conforme al numeral 1 del artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, con **NIT. 901.179.636-1**, en su escrito y formulario de solicitud, no relaciona agencias o sucursales que pretenda establecer en el territorial nacional, solamente hace alusión a la sede principal donde tendrá su asiento comercial.

En ese orden de ideas, realizado el estudio correspondiente y determinando del mismo la necesidad de complementación de la información y documentación de carácter jurídico y contable por parte de la empresa solicitante para pronunciamiento de fondo por parte de la Entidad, se llevó a cabo **Mesa de Trabajo de fecha 29 de agosto de 2018 – Acta de Transparencia 88**.

Que mediante el radicado **No. 20180202292 del 04 de septiembre de 2018**, la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, con **NIT. 901.179.636-1**, a través de su representante legal allegó la respectiva respuesta.

Con base en la información soportada y allegada, esta Superintendencia tiene los elementos necesarios para pronunciarse de fondo sobre la presente solicitud.

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en el marco de su línea jurisprudencial sobre las limitaciones a la libertad económica, el permiso, la licencia y toda autorización administrativa, configuran situaciones jurídicas de restricción o condicionamiento de libertades, en el ámbito de la intervención del Estado. En efecto: “Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir¹, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas. //Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas” (sentencia C-263 de 2011).

De conformidad con el artículo 33 de la Constitución, “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. En tal sentido puede afirmarse que existe reserva legal para el establecimiento de los requisitos y condiciones de restricción a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, en cuanto que el Estado no puede exigir requisitos o permisos para su ejercicio, que no estén consagrados en la ley, o autorizados por ésta. Se trata de una actividad que solo puede limitarse o condicionarse al cumplimiento de requisitos inspirados en la defensa del interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Sobre los alcances de esta disposición, la Corte Constitucional ha decantado su jurisprudencia, en varios los pronunciamientos que en lo pertinente al caso se debe traer a colación.

En la sentencia C-524 de 1995, la Corte expresó: “[E]l Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (...)”.

En sentencia C-228 de 2010, al repasar su línea jurisprudencial, en la materia, sostiene que:

“No obstante, conforme se indicó en precedencia, la Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, en el sentido y ámbitos antes explicados, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado.

Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad

¹ Ver sentencia C-1078 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

implica que los agentes de mercado autorrestringan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer “labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares.”²

No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas.

En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación³ ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta “i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía;⁴ iv) debe obedecer al principio de solidaridad⁵; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”⁶”

Así mismo en sentencia C-263 de 2011, la Corte Constitucional, luego de hacer un repaso de su jurisprudencia, sobre los instrumentos de intervención en la actividad económica de los particulares, señala que:

“Ahora bien, la intervención del Estado en la economía se lleva a cabo con la concurrencia de las ramas del poder público. En primer lugar, en virtud de los principios democrático y pro libertate, la definición de los elementos básicos de las limitaciones de las libertades económicas corresponde exclusivamente al Legislador, es decir, es una materia sujeta a reserva de ley, de ahí que el artículo 333 de la Constitución prevé que para el ejercicio de las libertades económicas “nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley” y que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica”.⁷ (...) En segundo lugar, por mandato del artículo 189-11 superior, el Ejecutivo puede intervenir en la regulación de la economía en ejercicio de sus potestades reglamentaria y de inspección, vigilancia y control.⁸ Sin embargo, su participación debe sujetarse a la ley, es decir, ni el reglamento ni las labores de inspección, vigilancia y control pueden ser una fuente autónoma de obligaciones...” (Subrayado fuera de texto).

Los condicionamientos y comprobaciones previas que soportan la intervención en la autorización o licencia para el ejercicio de las actividades, la exigencia requisitos objetivos para la prestación de los servicios públicos en el desarrollo concurrente de la iniciativa privada y de la libertad de empresa, así como las prohibiciones que se establezcan como barreras de acceso a la respectiva actividad o sector, son materias que por virtud de las normas constitucionales citadas, están sujetas a la reserva de ley en cuanto que la definición de los elementos básicos de las limitaciones solo las puede imponer el Legislador, so pena de quebrantar el postulado constitucional conforme al cual “nadie podrá exigir

2 Ibidem.

3 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-615/02, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

4 Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-240 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

6 Corte Constitucional Sentencia C-398 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

7 Ver sentencias C-415 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; entre otras.

8 Ver sentencia C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley” y que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica”.

Adicionalmente, se trata de una reserva legal que no obra pura y simplemente, sino que está sometida, según la línea jurisprudencial enunciada, a respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, a obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y a responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En relación a lo que ha de entenderse como el núcleo esencial de la libertad involucrada, la propia Corte se ha ocupado en señalar que: “La definición de cuál es el “núcleo esencial” de las libertades económicas no es una tarea sencilla; en materia de libertad de empresa, entre otros contenidos, se pueden mencionar los siguientes: (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición⁹; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión¹⁰; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable.” (C-263 de 2011).

Por otra parte y en relación con los alcances del artículo 84 de la Constitución, puede enfatizarse en el criterio del constituyente de garantizar la eficacia de las libertades y derechos que derivan o se desarrollan en actividades que por virtud de la propia Constitución se deben someter a la intervención del Estado, mediante la exigencia de requisitos, permisos o licencias, de tal manera que los procedimientos o trámites necesarios para su previa obtención, se ciñan a los requisitos que de modo taxativo y restrictivo haya previsto el legislador en concordancia con lo ya señalado respecto del artículo 333 de la Carta. Así en sentencia T-460 de 1992, la Corte tiene la siguiente concepción:

“El artículo 83 dispone que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual **se presumirá en todas las gestiones** que aquellos adelanten ante estas”, mientras el 84 es perentorio en señalar que “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”, principio refrendado en el artículo 333, relativo a la actividad económica y a la iniciativa privada, para cuyo ejercicio “nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley” (negrilla y subraya original del texto)//

De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, **aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley.** De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones” (negrilla y subraya fuera de texto).

9 Ver sentencias T-291 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

10 Ver la sentencia C-524 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. La Corte expresó en esta oportunidad: “[El] Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (...)” (negrilla fuera de texto).

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-572 de 1997 sostuvo que la seguridad es un servicio público primario y como tal, está sometido al régimen jurídico que fija la ley: “Como servicio público, la seguridad está sometida al régimen jurídico que fije la ley (inciso segundo del artículo 365 citado). Y también por serlo, puede ser prestada por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por los particulares, como lo dispone la misma norma. Es la propia ley la que, al reglamentar este servicio, determina quién y cómo lo debe prestar.”

Así las cosas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la entidad encargada de expedir, renovar, suspender y cancelar las licencias de funcionamiento de las empresas que desarrollan o prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, y como autoridad que ejerce la inspección, control y vigilancia sobre estas empresas en un sector que configura la prestación de un servicio público primario, debe obrar con estricta sujeción a la regulación que en desarrollo de los parámetros contemplados en los citados artículos 84 y 333 de la Constitución, ha desarrollado el legislador, particularmente, en el Decreto 356 de 1994.

No obstante, lo anterior por la naturaleza de los servicios, los permisos de estado se deciden con base en la facultad discrecional.

Al respecto, es oportuno señalar que el Consejo de Estado ha manifestado sobre la facultad discrecional lo siguiente: *La administración adopta sus decisiones en ejercicio de facultades más o menos regladas, o más o menos discrecionales: En el primer evento la administración debe decidir de determinada manera, es decir, sin mucha posibilidad de elección. Por el contrario, para hacer uso de su poder discrecional, la Constitución Política, la ley o los reglamentos le dejan un margen de libertad para actuar en un sentido o en otro, **siempre y cuando se respeten los límites contenidos en el marco normativo que le confiere tal facultad.** Esas fronteras, por lo general, atienden a dos condiciones: **de un lado, la competencia** que debe detentar la autoridad para proferir esta clase de decisiones y, del otro, **el fin perseguido, representado por el servicio público.**” (Las negrillas y subrayas no son del texto original)” 11 “.*

Es a partir de dichas pautas y criterios constitucionales, que se acaban de analizar y esbozar y que se refieren a la perspectiva constitucional que rige el otorgamiento de licencias y permisos y con fundamento en la ley, como procederá esta Superintendencia a verificar el cumplimiento de la licencia solicitada, según lo dispuesto de manera estricta y taxativa, en el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 071 de 2002, Decreto 2187 de 2001 y Decreto 3222 de 2002.

De la constitución de la sociedad.

El artículo 110 del Código de Comercio señala: “Requisitos para la constitución de una sociedad. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: 1) El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia; 2) La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código; 3) El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución; 4) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél; 5) El

11 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado 25000-23-24-000-2006-00169-01 del 24 de mayo de 2012

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año; 6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad; 7) La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia; 8) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse; 9) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma; 10) La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie; 11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores; 12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados; 13) Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y 14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato.”

En virtud de lo anterior, la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, con **NIT. 901.179.636-1**, se constituyó mediante **Escritura Pública No. 938 de la Notaria 39 de Bogotá D.C. el 5 de abril de 2018, inscrita el 10 de mayo de 2018 bajo el número 02338938 del Libro IX**. Examinado el contenido del documento público, se evidencia que comprende los requisitos y formalidades señalados por el artículo 110 del Código de Comercio.

El registro de la escritura social.

De igual forma el Código de Comercio en su Artículo 111 dispone: “Inscripción de escritura pública de constitución en el registro de la cámara de comercio. Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.”

Por su parte, el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que con la solicitud de licencia de funcionamiento se debe adjuntar, el “Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad”.

De acuerdo a lo anterior, la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, con **NIT. 901.179.636-1**, aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo éste otorgado por la Cámara de Comercio de Bogotá; Verificado su contenido, se observa que la Escritura Pública No. 938 de la Notaria 39 de Bogotá D.C. de fecha 5 de abril de 2018, fue registrada el 10 de mayo de 2018 bajo el número 02338938 del Libro IX.

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

De la representación legal.

El artículo 440 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada conforme la remisión normativa a que alude el artículo 372 ibídem, dispone que la sociedad *“tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes”*, quienes deberán suplir al principal durante sus faltas temporales, accidentales o definitivas. Por su parte, dispone el artículo 833 del Código de Comercio: *“Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste”*.

Cabe resaltar que el Representante Legal Principal, es la persona autorizada por la persona jurídica para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios. Para el ejercicio de las funciones ante terceros (Oponibilidad) debe estar previamente registrado ante la autoridad competente.

Asimismo, será el Representante Legal Suplente la persona que, ante la ausencia del principal, se encuentra autorizada por la persona jurídica para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios. En igual sentido que el principal, para el ejercicio de sus funciones ante terceros debe estar previamente registrado ante la autoridad competente (Oponibilidad).

De acuerdo con la documentación anexada a la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, con **NIT. 901.179.636-1**, estará representada por: la señora **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.691.647**.

De la composición societaria.

El artículo 356 del Código de Comercio, en tratándose del número máximo de socios en la sociedad de responsabilidad limitada, señala: *“Los socios no excederán de veinticinco. Será nula de pleno derecho la sociedad que se constituya con un número mayor. Si durante su existencia excediere dicho límite, dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de tal hecho, podrá transformarse en otro tipo de sociedad o reducir el número de sus socios. Cuando la reducción implique disminución del capital social, deberá obtenerse permiso previo de la Superintendencia, so pena de quedar disuelta la compañía al vencerse el referido término”*.

Que una vez revisada la **Escritura Pública No. 938 de la Notaria 39 de Bogotá D.C. del 5 de abril de 2018, inscrita el 10 de mayo de 2018 bajo el número 02338938 del Libro IX** y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, consultado a través del Registro Único Empresarial y Social –RUES, el 25 de septiembre de 2018, se pudo constatar que la empresa **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA., con NIT. 901.179.636-1**, no excede el límite legalmente establecido para este tipo de sociedades.

Del capital suscrito y pagado.

El Título II del Decreto Ley 356 de 1994 contiene una serie de disposiciones para los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas. Según lo anterior, el artículo 10, señala: *“Capital. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, comprobados a la fecha de su constitución. (...)”*.

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

Por su parte, el artículo 354 del Código de Comercio establece: “*El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos. (...)*”.

Vista la documentación aportada, se observó que mediante Escritura Pública No. 938 de la Notaría 39 de Bogotá D.C. del 5 de abril de 2018, inscrita el 10 de mayo de 2018 bajo el número 02338938 del Libro IX, se registró un **CAPITAL** de la empresa por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000. 000.oo) M/Cte.-**, divididos en **CUATROCIENTAS OCHENTA MIL (480.000)** cuotas o partes de interés social, por un valor nominal de **MIL PESOS (\$1. 000.oo)** cada una.

De acuerdo a lo anterior, la composición societaria y capital social de la sociedad quedó distribuida de la siguiente manera:

SOCIOS	CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR APORTE
MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO C.C. 52.691.647	72.000	1.000	72.000.000
WALTER JOSE SAAVEDRA TRONCOSO C.C. 80.816.973	264.000	1.000	264.000.000
MARIA FLOR TORRES TRIANA C.C. 41.650.427	144.000	1.000	144.000.000
TOTAL	480.000	1.000	480.000.000

De la información contable y financiera.

La Ley 1314 de 2009 establece los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptada en Colombia, señala las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y determina las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Sobre el particular, en el **Informe Ejecutivo, Contable y Financiero del 25 de septiembre de 2018**, se consignó lo siguiente:

“La empresa **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA.**, identificada con Nit. No.901.179.636-1 apor^{te} Estado de situación financiera bajo NIIF, como son : Estado de Situación Financiera de Apertura a corte 31 de julio de 2018, allegando políticas contables y notas a los estados financieros de los periodos reportados los cuales fueron certificados por su Representante Legal la señora **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.691.647 y la Contadora Pública **OLGA LUCIA BARROTES CONTRERAS** con tarjeta profesional 41418-T, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 43 de 1990, se presume que estos Estados Financieros se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas contables y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera a la fecha de corte, salvo prueba en contrario”.

Del pago de los aportes sociales

El **Decreto 410 de 1971** “código de comercio” en su **artículo 354 del Capital social en la sociedad de responsabilidad limitada**, señala:

“El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

El Artículo 10 de la ley 43 de 1990, “Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones” indica:

“...De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, en el informe contable y financiero de fecha 25 de septiembre de 2018, se consignó lo siguiente:

“El suscrito contador de la empresa **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA.**, con Nit. No. **901.179.636-1.**, certifico y avalo que la empresa posee un capital suscrito y pagado por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$480.000.000.00)**, aportado el 100% en efectivo de la siguiente manera:

SOCIOS	CUOTAS	VALOR CUOTA	TOTAL
MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO	72000	\$ 1.000	\$ 72.000.000
WALTER JOSE SAAVEDRA TRONCOSO	264000	\$ 1.000	\$ 264.000.000
MARIA FLOR TORRES TRIANA	144000	\$ 1.000	\$ 144.000.000
		TOTAL	\$ 480.000.000

Se verificaron los documentos soportes que acreditan el Capital Social a nombre de la empresa **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA.**, identificada con Nit. No.**901.179.636-1**, Según Escritura Pública 938 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2018, inscrita el 10 de mayo de 2018 bajo el número 02338938 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA.**, la cual revela un Capital Social de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (480.000.000,00)**, cumpliendo con el capital requerido 600 SMMLV para el año 2018., distribuido en 480.000 cuotas sociales de valor nominal de mil pesos MCTE (1.000,00).

APORTES EN EFECTIVO A JULIO 31 DE 2018: La empresa aporta extractos bancarios de los meses de junio y julio de 2018 del **BANCO AV VILLAS – RENTAVILLAS No. 059027169**, a nombre del titular **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA.**, donde se evidencia un saldo en la cuenta así: por valor de **\$ 500.009.770.03**

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

GASTOS PREOPERATIVOS A JULIO 31 DE 2018. Una vez analizados los documentos aportados por la empresa, envían soportes de gastos, pero los libros a nivel de terceros no discriminan los valores”.

De la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad vigilada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada están obligados a constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a cuatrocientos (400) salaros mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía aseguradora legalmente autorizada.

A su turno el numeral 13 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, respecto de los principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, señala: “*Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, licencia, libros y registros, seguros y demás requisitos que exige este decreto.*”

Al exigirse el cumplimiento respecto de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se busca la protección del patrimonio de la empresa y el resarcimiento de los daños que eventualmente se puedan causar a terceros afectados. Teniendo en cuenta que no es un producto de renovación automática, se debe verificar que se encuentre vigente su fecha de cobertura y para el caso de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que cumpla con claridad el amparo básico y el interés asegurable de la misma, de tal forma que permita cubrir los gastos de indemnización generados por daños materiales o lesiones personales ocasionados en el ejercicio de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Una vez examinado el **Anexo No. 1 de la Póliza No. 18-02-101001318** de fecha 31 de agosto de 2018 de la Compañía de Seguros – **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, aportada con respuesta a mesa de trabajo, se evidencia que actúa como tomador y asegurado la empresa **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, Beneficiario: **TERCEROS AFECTADOS**, el interés asegurado es superior de (400 SMLMV) \$312.496.800.oo (2018), es decir, la suma de \$359.371.300.oo, de la misma manera señala la exclusividad del amparo por el uso indebido de armas de fuego y otros elementos de seguridad y vigencia desde del 24 de mayo de 2018 al 24 de mayo del 2019.

Del domicilio principal.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 13 y 16 del Decreto Ley 356 de 1994 y en los artículos 5 y 6 del Decreto 2187 de 2001, los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones aptas para el desarrollo del objeto social.

Así, el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que “*las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberá acreditar la información sobre el personal directivo de dicha agencia o sucursal (...)*”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que “las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio” (subrayado fuera de texto).

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

El Decreto 1070 de 2015 dispone “**Artículo 2.6.1.1.3.1.5. Instalaciones.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad.” (...)

De las normas citadas se desprende que las instalaciones de las empresas que presten servicios de vigilancia deben ser de uso exclusivo de ellas, dada la actividad especial y el nivel de seguridad con el que deben contar.

Que el domicilio principal, deberá contar con instalaciones aptas para el desarrollo del objeto social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 13 y 16 del Decreto Ley 356 de 1994, y artículo 2.6.1.1.3.1.5 del Decreto 1070 de 2015

Así las cosas, con respuesta a mesa de trabajo, la empresa **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA., con NIT. 901.179.636-1**, informa que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la **CALLE 90 No. 60B - 08 PISO 4**, tal como se observa en el Registro Único Empresarial – RUES, para lo cual anexa CD para verificación de instalaciones y contrato de arrendamiento celebrado entre **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA e INVERSIONES S&C S.A.S.**

De los uniforme y distintivos.

Según lo establecido en el artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, “El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que en la prestación del servicio utilice armas de fuego o instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona, deberá portar el uniforme establecido por el Gobierno Nacional.

El uniforme que porte el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada será obligatorio en cuanto a diseño y color con características diferentes a las de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados. Las empresas de identifican por los escudos, apliques y numeración de las placas que se les asigne.

Las empresas de vigilancia privada no podrán utilizar los grados jerárquicos de la Fuerza Pública, para denominar que personal que labora en las mismas.”

En ese orden, el artículo 3 del Decreto 1979 del 2001 dispone: “Se considera uniforme, el conjunto de prendas establecidas para el uso obligatorio durante el tiempo y el lugar de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada masculino y femenino.”.

Por su parte, la Resolución 510 de 2004 establece los diseños, colores y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada.

Que así mismo, una vez examinado el uniforme y los distintivos presentados por la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA, con NIT. 901.179.636-1**, se determinó que éstos obedecen a las disposiciones contenidas en el Resolución 510 de 2004, quedando con las siguientes características:

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

UNIFORME DEL PERSONAL

PRENDA	CARACTERISTICAS
<u>CAMISA</u>	Lino Flex – Poliéster 100%, Color Blanco, con cuello para corbata sencillo, mangas largas con puños sencillos de abotonar, para el personal, masculino y femenino, lleva un bolsillo liso sin tapa al lado izquierdo, deberá lleva en bordado estampado el color amarillo el apellido del personal de seguridad y en la espalda en forma paralela horizontal la inscripción “seguridad privada tres soles”, bordado en color amarillo de 5 cm de alto.
<u>PANTALON</u>	Lino Flex - poliéster 100%, Azul. Pantalón de corte recto con bota lisa y ribetes laterales color azul de 2 cm que van desde la pretina hasta la bota del pantalón y pasadores del mismo material. Lleva dos bolsillos posteriores con tapa y dos laterales en diagonal.
<u>CINTURON</u>	Lona, negro, elaborado en lona de 3 cm de ancho.
<u>CHAQUETA</u>	Lino Flex - Poliéster 100%, Azul, Fabricado en material impermeable de color azul oscuro, con cremallera al frente, lleva dos bolsillos a cada lado de forma diagonal al derecho va en bordado el apellido y al lado izquierdo en bordado la placa que lo identifica como personal de seguridad y en la espalda en forma paralela horizontal la inscripción “ SEGURIDAD PRIVADA TRES SOLES ”, bordado en color amarillo de 5 cm de alto.
<u>OVEROL GUARDA DE SEGURIDAD</u>	Poliéster 100% - Azul, confeccionado en dril, mangas largas, dos bolsillos de parche en el pecho con tapas, dos bolsillos verticales laterales y dos posteriores con cremallera, en ambos costados lleva ribete color amarillo de 2 cm de ancho y en la espalda en forma paralela horizontal la inscripción “seguridad privada tres soles”, bordado en color amarillo de 5 cm de alto.
<u>CORBATA</u>	Lino flex - poliéster 100%, Azul. Elaborada en poliéster de un solo fondo.
<u>CUBRE CABEZA O GORRA KEPIZ</u>	Lino Flex – Poliéster 100%, color básico azul. Ribete en la parte superior color negro. Lleve la inscripción en letras de 1 CM “ SEGURIDAD PRIVADA ”, en amarillo que resalta el color básico escogido, colocada en la parte inferior y visera plástica.

DISTINTIVOS

ESCUDO: Elaborado en lona bordado de color negro y amarillo de cinco centímetros de alto por 4 centímetros de ancho el cual lleva el logotipo de la empresa **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, éste irá colocado en el kepis masculino y femenino y la goleana del overol.

APLIQUE: Elaborado en lona e hilo de color negro y amarillo, bordado de nueve centímetros diámetro por siete de ancho. Lleva alrededor bordadas las palabras EMPRESA DE VIGILANCIA y el respectivo logotipo del servicio. Esta será portada por el personal operativo.

PLACA: En metal inoxidable troquelada, de forma circular de forma circular de cinco punto nueve (5.9) centímetros de diámetro, con base rectangular uno punto cuatro (1.4) centímetros de altura por cinco (5) centímetros de ancho. Dentro del círculo irá la inscripción

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

SEGURIDAD PRIVADA. En blasón el logotipo de la empresa y en el anverso dispositivo para asegurarla en el saco o en la camisa en la parte superior lado izquierdo

De los medios.

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, “los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.”, que así lo soliciten.

Del medio armado.

Conforme a lo previsto en los artículos 77, 78 y 79 del Título IX del Decreto 2535 de 1993, “los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción máxima de un arma por cada tres vigilantes en nómina y excepcionalmente armas de uso restringido, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 9º de este Decreto”

De la misma manera “Toda persona que preste servicio armado de vigilancia o seguridad privada, deberá ser capacitado en el uso de armas y acreditar su cumplimiento ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

Igualmente “Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas y adquirir municiones ante la autoridad competente ubicada en el lugar donde funcione la oficina principal, sucursal o agencias del servicio de vigilancia y seguridad privada”.

En la presente solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, la empresa **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA, con NIT. 901.179.636-1**, solicita autorización para utilizar el medio armado en la prestación del servicio como consta en formulario de solicitud, aportado en respuesta a mesa de trabajo.

Del medio tecnológico.

El artículo **2.6.1.1.3.3.20 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015**, establece que los interesados en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico, deberán describir y relacionar los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, sus características generales y posibles riesgos físicos; adjuntando los catálogos e indicando su procedencia u origen de fabricación. Así mismo, se deberá indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos.

Verificada la documentación relacionada en respuesta a la mesa de trabajo, la empresa, solicita autorización para operar a través del medio tecnológico, sin embargo, no aportó el Anexo 3 dispuesto en la página web de la Entidad, en el cual se deben describir los medios tecnológicos con los que prestará el servicio, solo anexa los catálogos en los cuales se puede evidenciar la descripción y funcionamiento. De la misma manera omite enunciar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará dichos medios tecnológicos como tampoco anexa el respectivo certificado de capacitación, por lo cual la Entidad se abstendrá de autorizar el medio.

De las modalidades de vigilancia fija, móvil y escolta a persona, vehículos y mercancías.

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

“(...)

1.

Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.
2.

Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.
3.

Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento. (...)”

En la presente solicitud de licencia de funcionamiento la empresa **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA, con NIT. 901.179.636-1**, solicitó la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías.

De los antecedentes de los socios y representantes legales.

El artículo 81 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que “la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá investigar las circunstancias y hechos consignados en las solicitudes de Licencia de Constitución y de Funcionamiento consultando los archivos de la Policía Nacional, de organismos de seguridad del Estado y de cualquier otra fuente que considere pertinente.”.

La Corte Constitucional en **Sentencia SU458/12** del 21 de junio de 2012, expuso:

“En segundo lugar, se profirió el Decreto Ley 019 de 2012 (sobre supresión de regulaciones y trámites) en el cual se suprimió el documento certificado judicial, y se creó un mecanismo de consulta en línea de los antecedentes judiciales. Se transcriben los artículos pertinentes:

‘ARTÍCULO 93. Supresión del Certificado Judicial. A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprimase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado.

ARTÍCULO 94. Consulta en línea de los Antecedentes Judiciales. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.”

En ese sentido, previo requerimiento realizado por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, obra constancia de Antecedentes DIJÍN y Fiscalía, correspondiente al oficio de respuesta **No. 20181500200673 del 03 de septiembre 2018** con el cual se acredita que

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

no existe impedimento de carácter judicial de los socios, ni representantes legales para pertenecer a una empresa de vigilancia y seguridad privada.

Cabe señalar que, por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento que otorgue el Estado Colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio, bajo unas garantías mínimas en cada uno de sus aspectos.

Del cumplimiento del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Según lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994 “se entiende por Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 6 de este Decreto.”

A su vez, el párrafo primero del Artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, señala que las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.

A través de la Escritura Pública No. 938 de la Notaria 39 de Bogotá D.C. del 5 de abril de 2018, inscrita el 10 de mayo de 2018 bajo el número 02338938 del Libro IX, se protocolizaron los estatutos que regirán a la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA, con NIT. 901.179.636-1.**

Dado lo anterior, los estatutos en su artículo cuarto señalan:

“LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO LA PRESTACIÓN REMUNERADA DESERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, A FAVOR DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, EN LA MODALIDAD DE VIGILANCIA FIJA, MÓVIL Y/O ESCOLTA A PERSONAS, VEHÍCULOS, MERCANCÍAS O CUALQUIER OTRO OBJETO, DURANTE SU DESPLAZAMIENTO, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, RECURSOS HUMANOS, ANIMALES, MEDIOS TECNOLÓGICOS O MATERIALES, VEHÍCULOS E INSTALACIONES FÍSICAS Y CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS, COMO LOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA E INVESTIGACIÓN EN SEGURIDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CIERTAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, TALES COMO: 1) ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS; 2) PARTICIPAR EN TODO PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICO Y/O PRIVADO CUYO OBJETO SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA: 3) PRESENTAR EN FORMA CONJUNTA PROPUESTAS PARA LA ADJUDICACIÓN, CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS A TÍTULO DE CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL; 4) CELEBRAR Y EJECUTAR TODO ACTO O CONTRATO CUYO OBJETO SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA: 5) PRESTAR EL SERVICIO DE MONITOREO DE SISTEMAS DE INTRUSIÓN, INCENDIO Y SISTEMAS DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN; 6) USAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; 7) UTILIZAR COMO SOPORTE SERVICIOS BÁSICOS, TELEMÁTICOS Y DE DIFUSIÓN, O CUALQUIER COMBINACIÓN DE ESTOS, QUE PROPORCIONEN LA CAPACIDAD COMPLETA PARA EL ENVÍO O INTERCAMBIO

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

DE INFORMACIÓN; 8) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; Y 9) LAS DEMÁS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.”

Así las cosas, dicho objeto social se ajusta a lo previamente establecido en el Decreto ley 356 de 1994.

Verificación Artículo 12 Del Decreto Ley 356 de 1994.

Una vez verificada la composición societaria de la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA. con NIT. 901.179.636-1**, se evidencio el cumplimiento del Artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual establece: “*Socios. Los socios de las empresas de vigilancia y de seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.*”

Es así como, se confirma que los socios de la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA.**, con **NIT. 901.179.636-1**, son: **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.691.647**, **WALTER JOSE SAAVEDRA TRONCOSO**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.816.973** y **MARIA FLOR TORRES TRIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.650.427**, quienes son personas naturales y poseen la nacionalidad colombiana.

Certificación de Cámara de Comercio – Verificación.

Oponibilidad a Terceros:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Comercio, “*el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.*”.

Por su parte, el artículo 31 ibídem, en cuanto al plazo para solicitar la matrícula mercantil, establece: “*La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto. Tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución o a la del permiso de funcionamiento, según el caso, y acompañará tales documentos. (...)*”.

Es así, como la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones legales y una vez realizada la consulta del **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL** de la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA, con NIT. 901.179.636-1**, a la fecha de estudio 25 de septiembre de 2018, se evidenció que la empresa en mención se registró ante la cámara de Comercio de Bogotá, dentro del término legal estipulado en la norma.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones legales y una vez realizada la consulta del “*certificado de registro mercantil*” de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA., con NIT. 901.179.636-1**, verificó que la empresa tiene matricula mercantil No. 02957906 del 10 de mayo de 2018, siendo entonces solicitada dentro del término previsto por el artículo 31 del Código de Comercio. De esta manera, se encuentra acreditada públicamente su calidad de sociedad comercial bajo la razón social ya identificada, su composición societaria y los actos registrados a la fecha, los cuales son de carácter público y oponible a terceros.

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

En consecuencia, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994 y en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública y la convivencia pacífica, procederá a despachar **Favorablemente** la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA.**, con **NIT. 901.179.636-1**.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder licencia de funcionamiento para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, como empresa de Vigilancia y Seguridad Privada a la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA, con NIT. 901.179.636-1**, por el término de cuatro (4) años con domicilio principal en la **CALLE 90 No. 60B - 08 PISO 4 DE BOGOTÁ D.C.**, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías con la utilización de armas de fuego de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA., con NIT. 901.179.636-1**, tendrá la siguiente participación societaria:

SOCIOS	CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR APOORTE
MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO C.C. 52.691.647	72.000	1.000	72.000.000
WALTER JOSE SAAVEDRA TRONCOSO C.C. 80.816.973	264.000	1.000	264.000.000
MARIA FLOR TORRES TRIANA C.C. 41.650.427	144.000	1.000	144.000.000
TOTAL	480.000	1.000	480.000.000

ARTÍCULO TERCERO: Registrar a la señora **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO**, identificada con cédula de ciudadanía **52.691.647**, en calidad de Representante legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, con **NIT. 901.179.636-1**.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar y registrar en los archivos de esta Superintendencia el uniforme y los distintivos de la Empresa de Vigilancia y Seguridad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, con **NIT. 901.179.636-1**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

PARÁGRAFO. Los diseños, colores, combinaciones y demás distintivos o especificaciones de los uniformes, que autorice esta Superintendencia, serán exclusivos, es decir, no podrán ser modificados y solamente deberán ser utilizados por el personal de la empresa durante las horas laborales en los sitios que se preste el servicio y deben ser devueltos al respectivo servicio cuando el personal salga de licencia, vacaciones, permisos, incapacidades o retiro.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, con **NIT. 901.179.636-1**, deberá enviar a esta Entidad los documentos relacionados en el párrafo 1° del artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.

Resolución No. 20184100083037

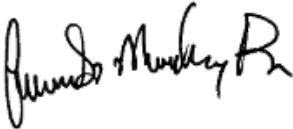
FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al numeral 24 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA** , con **NIT. 901.179.636-1**, deberá allegar dentro del término señalado en el artículo anterior lo correspondiente al proceso de selección de personal utilizado para la prestación del servicio a los usuarios. Igualmente deberá ingresar a la Página web de la entidad: <http://www.supervigilancia.gov.co/> - Aplicativo Renova para solicitar el respectivo usuario, como también a través del correo electrónico sistemas@supervigilancia.gov.co realizar el registro a los aplicativos APO e INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles ss. a la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO**, identificada con cédula de ciudadanía **52.691.647**, en calidad de **Representante Legal** de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, con **NIT. 901.179.636-1**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.,



Firmado digitalmente: FERNANDO MARTINEZ BRAVO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Fecha firma: 04/10/2018 14:07:07 GMT-05:00

Resolución No. 20184100083037

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ROSE MARY SIERRA RAMIREZ / KARIN ESPINOSA GASPAR
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO / ANGELA POVEDA CABEZAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 # 60 B - 08 PISO 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.	

Por la cual se resuelve la solicitud de ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación de los servicios conexos de asesoría, consultoría, e investigación en seguridad, a la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por el Decreto ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, el Decreto 1070 de 2015 y la Resolución No. 20161000044697 de 2016 y,

CONSIDERANDO

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2º del Decreto 2355 de 2006.

En virtud de lo establecido en el Artículo 4º numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) *“La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.”*

Que el Decreto 1070 de 2015, por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia

Antecedentes.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20184100083037 del 4 de octubre de 2018** concedió la licencia de funcionamiento por el

Resolución No. 20214100003477

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ROBERTO FERRO SOLANILLA
Revisado para firma por	CARLOS ANDRÉS BAQUERO GUTIÉRREZ EDDY JOHANA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Calle 90 No. 60B - 08 Piso 4, Bogotá D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: tressolesseguridad@gmail.com	

término de cuatro (4) años [prorrogada a 10 años por medio de la Resolución No. 20204100043057 del 04 de agosto de 2020 de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019] a la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA** identificada con **NIT. 901.179.636-1**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

De la solicitud.

Que a través de su representante legal, el servicio vigilado mediante radicado No. **20200219362 del 12 de noviembre de 2020**, solicitó autorización para la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación de los servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación en seguridad, aportando documentación para tal efecto.

Del libro de actas de juntas de socios

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante, *“Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad”*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 28 ibídem [modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012] señala que deberán inscribirse en el registro mercantil, *“Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios”*.

En ese sentido, fue allegada acta de junta de socios No. **05** del 06 de noviembre de 2020, en la cual se aprobó la ampliación de la licencia para la prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad. Acta que se ajusta a lo establecido en la normativa mercantil vigente.

Del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, *“Las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría o investigación en seguridad.”* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, los artículos 2.6.1.1.3.3.21 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 se refieren a los servicios de asesoría, consultoría o investigación en seguridad privada y señala los requisitos de acreditación del personal que desarrolle estas actividades.

Por su parte el artículo 60 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que *“Las personas naturales o jurídicas que pretenden prestar servicios de asesoría, consultoría, investigación en seguridad (...) deberán obtener licencia de funcionamiento o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.”*

Verificada la documentación allegada por el vigilado en su solicitud, señala las personas que prestarán el servicio, de quienes hecha la correspondiente revisión, cuentan con **acreditación vigente** por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así:

Resolución No. 20214100003477

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ROBERTO FERRO SOLANILLA
Revisado para firma por	CARLOS ANDRÉS BAQUERO GUTIÉRREZ EDDY JOHANA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Calle 90 No. 60B - 08 Piso 4, Bogotá D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: tressolesseguridad@gmail.com	

NOMBRE	No. RESOLUCIÓN	CREDENCIAL	TÉRMINO
MARIA TERESA PANQUEVA C.C. No. 28.124.746	20174440090297 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017	CONSULTORA	5 AÑOS

De la competencia del grupo de permisos de estado empresariales y la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que según lo dispuesto artículo 1 literal d sub-literal B, de la resolución No. 20161000044697 de 2016, corresponde al Grupo de Permisos de Estado empresariales emitir “Autorización del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación respecto de los cuales le sea aplicable.”

En consecuencia, la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en el marco de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, considera procedente despachar favorablemente la solicitud de ampliación de la licencia de funcionamiento para prestar el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad de la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA.**

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad, a la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, identificada con **NIT. 901.179.636-1**, por el mismo término y condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación será prestado únicamente a través de las siguientes personas:

NOMBRE	No. RESOLUCIÓN	CREDENCIAL	TÉRMINO
MARIA TERESA PANQUEVA C.C. No. 28.124.746	20174440090297 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017	CONSULTORA	5 AÑOS

PARAGRÁFO: Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, identificada con **NIT. 901.179.636-1**, podrá prestar el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada a través de otras personas que esta Entidad, mediante el acto administrativo correspondiente, autorice de manera posterior.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.691.647** en calidad de representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, identificada con **NIT. 901.179.636-1**, o a quien haga

Resolución No. 20214100003477

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ROBERTO FERRO SOLANILLA
Revisado para firma por	CARLOS ANDRÉS BAQUERO GUTIÉRREZ EDDY JOHANA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Calle 90 No. 60B - 08 Piso 4, Bogotá D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: tressolesseguridad@gmail.com	

sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con la Circular Externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en los términos previstos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.,



Firmado digitalmente: ERIKA URIBE RESTREPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL SECTOR DEFENSA CODIGO 1 2 GRADO
Fecha firma: 27/01/2021 10:09:56 GMT-05:00



Identificador CZIP QQ+g 1Qkl d8Va HMHO ldfj qto=
URL <https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/>

Resolución No. 20214100003477

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ROBERTO FERRO SOLANILLA
Revisado para firma por	CARLOS ANDRÉS BAQUERO GUTIÉRREZ EDDY JOHANA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Calle 90 No. 60B - 08 Piso 4, Bogotá D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: tressolesseguridad@gmail.com	

Por la cual se resuelve la solicitud de la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con **MEDIO TECNOLÓGICO**, a la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos 2355 de 2006, Decreto Ley 356 de 1994, Resolución No. 20161000044697 de 2016 y

CONSIDERANDO

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2º del Decreto 2355 de 2006.

En virtud de lo establecido en el Artículo 4º numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Que, según lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 2013100054447 del 02 de septiembre de 2013, le corresponde al Grupo de Permisos de Estado, bajo la supervisión y coordinación del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, efectuar los estudios y conceptos sobre los aspectos relacionados con empresas de vigilancia y seguridad privada en cualquiera de sus modalidades y medios.

Que, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR : tressolesseguridad@gmail.com	

2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) “La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.”

Antecedentes.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante Resolución **No. 20184100083037 del 04 de octubre de 2018** concedió la licencia de funcionamiento por el término de cuatro (04) años [prorrogada a 10 años por medio de la Resolución **No. 20204100043057 del 04 de agosto de 2020** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019] a la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, identificada con **NIT 901.179.636-1**, y domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías con la utilización de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

De la solicitud.

Que, a través de su representante legal, la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, mediante Radicado **No. 20200217972** del 11 de noviembre del 2020, solicitó autorización para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización de **medio tecnológico**, aportando documentación para tal efecto.

Del libro de actas de juntas de socios

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante, “Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 28 ibídem [modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012] señala que deberán inscribirse en el registro mercantil, “Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios”.

En ese orden, el servicio vigilado aportó copia del “Acta de Junta extraordinaria de Socios **No. 05 del 06 de noviembre de 2020** en la cual la junta de socios aprobó la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico; acta que se ajusta a lo establecido en la normativa mercantil vigente.

Del Medio Tecnológico.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, autorizar los medios tecnológicos o materiales para el desarrollo de las actividades de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Por su parte, el artículo 2.6.1.1.3.3.20 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, dispone:

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR :	tressolesseguridad@gmail.com

“**Servicios con Medios Tecnológicos.** Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los servicios de vigilancia y seguridad privada sin armas, los que se presten con medios tecnológicos, deberán describir y relacionar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, características generales, posibles riesgos físicos, adjuntar catálogos e indicar su procedencia u origen de fabricación, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Además, se deberán indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos, acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos que protejan la seguridad ciudadana.”

Los equipos cuya autorización se solicitan son:

No.	REFERENCIA	IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO	CARACTERISTICAS
1	APC-AEC21-UPS1	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AEC 2.1 MAIN ENCL.W/CPU BOARD, 4 WIEG.READER BOARD, 100- 240VAC POWER SUPPLY,COMP.FLASH, QUICK START GUIDE & CD-ROM CONTAINING PROGRAM + MANUALS
2	AEC-AEC21-EXT1	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AEC 2.1 EXTENSION ENCLOSURE W/ PSU1
3	API-AEC21-4WR	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AEC 2.1 4 WIEGAND READER W/ 8 INPUT- OUTPUT BOARD
4	API-AEC21-8I8O	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AEC 2.1 8 IN-/OUTPUT BOARD AEC V2.1
5	AIM-AEC21-CVT	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AEC 2.1 RS-485 SERIAL TO ETHERNET CONVERTER
6	ASL-AEC21-SWK	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AEC 2.1 SOFTW.KIT W/COMP.FLASH, QUICK START GUIDE & CD-ROM (UTILITY PROGRAM + MANUALS)
7	APS-AEC21-PSU1	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AEC 2.1 POWER SUPPLY UNIT, INPUT 100- 240VAC
8	APM-AEC21M-CPU1	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AEC 2.1 MODULE CPU BOARD ACCESS EASY CONTROLLER 2.1
9	ASL-APE3P-BASE	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	APE V3.0 - BASIC LICENSE
10	ASL-APE3P-BEXT	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	APE V3.0 - BASIC EXTENDED LICENSE
11	ASL-APE3P-RDR	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	APE - READER EXPANSION LICENSE
12	ASL-APE3P-CLI	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	APE - USER/CLIENT EXPANSION LICENSE
13	ASL-APE3P-VIDB	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	APE - VIDEO BASIC LICENSE
14	ASL-APE3P-VIDE	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	APE - VIDEO EXPANSION LICENSE
15	ASL-APE3P-XPRO	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	APE - MILESTONE XPROTECT INTERFACE ACTIVATION
16	ASL-APE3P-RDRL	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	APE - READER EXPANSION UP TO 512 READER

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR :	tressolesseguridad@gmail.com

17	ASL-APE3P-API	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	APE - BASIC SDK FOR CARDHOLDER INFORMATION
18	APC-AMC2-4WCF	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AMC2 DOORCONTROLLER 4 WIEGAND, CF-CARD
19	APC-AMC2-4R4CF	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AMC2 DOORCONTROLLER RS-485, CF-CARD
20	ACX-RAIL-250	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	DIN RAIL 250 MM
21	ACX-RAIL-400	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	DIN RAIL 400 MM
22	API-AMC2-4WE	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AMC2 FOUR (4X) WIEGAND EXTENSION BOARD
23	API-AMC2-8IOE	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AMC EXTENSION BOARD 8-INPUTS 8-OUTPUTS
24	API-AMC2-16IE	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AMC EXTENSION BOARD 16-INPUTS
25	API-AMC2-16ION	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AMC2-16IO PHW
26	API-AMC2-16IOE	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AMC EXTENSION BOARD 16 INPUTS/16 OUTPUTS
27	AEC-AMC2-UL1	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AMC ENCLOSURE WITH 1DIN RAIL
28	AEC-AMC2-UL2	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AMC ENCLOSURE WITH 2 DIN RAILS
29	APS-PSU-60	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AMC POWER SUPPLY UNIT
30	ACX-AMC2-PLUGS	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	AMC2 PLUGS SPAREPARTS
31	AEC-PANEL19-UPS	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	19"RACK MOUNTING PLATE FOR AMC'S, 2DIN RAILS
32	AEC-PANEL19-4DR	SOFTWARE DE CONTROL DE ACCESO	19"RACK MOUNTING PLATE FOR AMC'S, 4DIN RAILS
33	ARD-AYCE65B	LECTORA EM	EM CARD READER SLIM, W/PIN, VANDAL 4CM
34	ARD-AYH12	LECTORA EM	EM CARD READER US-GANG 12CM
35	ARD-AYK12	LECTORA EM	EM CARD READER MINI MULLION 8CM
36	ARD-AYJ12	LECTORA EM	EM CARD READER MULLION 10CM
37	ARD-AYZ12	LECTORA EM	EM CARD READER LONG DISTANCE 60CM
38	D8223	LECTORAS HID PROX	PROX. READER (WIEGAND), SQUARE 12.7CM
39	D8223-P	LECTORAS HID PROX	PROX. READER W/PIN (WIEGAND), SQUARE 12.7CM
40	D8224	LECTORAS HID PROX	PROX READER (WIEGAND), 15.2 X 4.3 CM
41	D8224-SP	LECTORAS HID PROX	SLIM LINE PROX READER (WIEGAND)
42	D8225	LECTORAS HID PROX	MINI PROX READER (WIEGAND)
43	ARD-AYBS6260	LECTORAS LECTUS DUO	LECTUS DUO 3000C READER - WIEG/RS485, MIFARE
44	ARD-AYBS6360	LECTORAS LECTUS DUO	LECTUS DUO 3000CK READER - WIEG/RS485, MIFARE
45	ARD-AYBS6280	LECTORAS LECTUS DUO	LECTUS DUO 3000E READER - WIEG/RS485, MIFARE EV1

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR :	tressolesseguridad@gmail.com

46	ARD-AYBS6380	LECTORAS LECTUS DUO	LECTUS DUO 3000 EK READER - WIEG/RS485, MIFARE EV1
47	ARD-SER10-WI	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS SECURE 1000WI ICLASS READER
48	ARD-SER40-WI	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS SECURE 4000WI ICLASS READER
49	ARD-SERK40-W1	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS SECURE 5000W1 ICLASS READER W/ KEYPAD (AMC)
50	ARD-SER90-WI	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS SECURE 9000 WI ICLASS RDR HFREE
51	ARD-EDMCV002-USB	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS ENROLL 5000 MD
52	ARD-SER10-RO	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS SECURE 1000 RO ICLASS READER
53	ARD-SER15-RO	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS SECURE 2000 RO ICLASS READER
54	ARD-SER40-RO	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS SECURE 4000 RO ICLASS READER
55	ARD-SERK40-RO	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS SECURE 5000 RO ICLASS READER AMC
56	ARA-OSDP-ACNL	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS SECURE ADDRESS CONFIG SET 1
57	ARA-SER10-IP65	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS SECURE 1000 GASKET FOR IP65, 10PC
58	ARA-SER15-IP65	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS SECURE 2000 GASKET FOR IP65, 10PC
59	ARA-SER40-IP65	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS SECURE 4000 GASKET FOR IP65, 10PC
60	ARA-SERK40-IP65	LECTORAS LECTUS SE	LECTUS SECURE 5000 GASKET FOR IP65, 10PC
61	ARA-OSDP-CSN	LECTORAS LECTUS SE	CARD FORMAT CONFIG CARD (CSN)
62	ARA-OSDP-BDR	LECTORAS LECTUS SE	CARD FORMAT CONFIG CARD (BOSCH DATA REC)
63	ARD-FPLN-OC	LECTORAS BIOMETRICAS	BIOLITE NET BLN-OC (OPTICAL SENSOR)
64	ARD-FPBEPMF-OC	LECTORAS BIOMETRICAS	BIOENTRY PLUS MF - OC (BOSCH BRANDED)
65	ARD-FPBEPHP-OC	LECTORAS BIOMETRICAS	BIOENTRY PLUS HIDPROX - OC (BOSCH BRANDED)
66	ARD-FPBEP-PR-OC	LECTORAS BIOMETRICAS	BIOENTRY PLUS EM PROX - OC (BOSCH BRANDED)
67	ARD-FPBEW2-IC	LECTORAS BIOMETRICAS	FINGERPRINT READER, OSDP, MULTICLASS
68	ARA-FPBL-PSA	LECTORAS BIOMETRICAS	BIOLITE POWER ADAPTER
69	ARA-FPPLSTAND	LECTORAS BIOMETRICAS	BIOLITE PLASTIC STAND
70	ACD-ATR14CS	TARJETAS DE PROXIMIDAD	EM CLAM SHELL CARD (25X)
71	ACD-ATR11ISO	TARJETAS DE PROXIMIDAD	EM ISO CARD PHOTO-ID (25X)
72	ACA-ATR13	TARJETAS DE PROXIMIDAD	EM TAG (25X)
73	D8236-10	TARJETAS DE PROXIMIDAD	PROXIMITY CARDS (10X)
74	D8237-50	TARJETAS DE PROXIMIDAD	ISO PROXIMITY PHOTO-IDCARDS (50X)
75	D8236TG-10	TARJETAS DE PROXIMIDAD	PROX. TAG - 26 BIT (10X)

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR :	tressolesseguridad@gmail.com

76	D8236KF-10	TARJETAS DE PROXIMIDAD	PROX. KEYFOB -26 BIT (10X)
77	D8237KF-10	TARJETAS DE PROXIMIDAD	PROX. KEY FOB -37 BIT (10X)
78	ACD-MFC-ISO	TARJETAS DE PROXIMIDAD	MIFARE CARD (50X), 1KB
79	ACT-MFCTRF-SA1	TARJETAS DE PROXIMIDAD	MIFARE KEYFOB T1 (50X), 1KB
80	ACT-MFCMYKR-SA2	TARJETAS DE PROXIMIDAD	MIFARE KEYFOB T2 (50X), 1KB
81	ACD-EV1-ISO	TARJETAS DE PROXIMIDAD	MIFARE EV1 CARD (50X). 8KB
82	ACT-EV1TRF-SA1	TARJETAS DE PROXIMIDAD	MIFARE EV1 KEYFOB T1 (50X). 8KB
83	ACT-EV1MYKR-SA2	TARJETAS DE PROXIMIDAD	MIFARE EV1 KEYFOB T2 (50X). 8KB
84	ACD-IC2K26-50	TARJETAS DE PROXIMIDAD	2K ICLASS CARD-26BIT (50 X)
85	ACD-IC2K37-50	TARJETAS DE PROXIMIDAD	2K ICLASS CARD-37 BIT (50 X)
86	ACA-IC2K26-10	TARJETAS DE PROXIMIDAD	2K ICLASS TAG-26BIT (10X)
87	ACT-IC2K26-10	TARJETAS DE PROXIMIDAD	2K ICLASS KEYFOB-26 BIT (10 X)
88	ACT-IC2K37-10	TARJETAS DE PROXIMIDAD	2K ICLASS KEY FOB-37BIT (10 X)
89	ACD-IC16K26-50	TARJETAS DE PROXIMIDAD	16K ICLASS CARD-26BIT (50 X)
90	ACD-IC16K37-50	TARJETAS DE PROXIMIDAD	16K ICLASS CARD-37 BIT (50 X)
91	ACD-IC16KP26-50	TARJETAS DE PROXIMIDAD	16K DUAL (ICLASS/PROX) CARD - 26BIT (50X)
92	ACD-IC16KP37-50	TARJETAS DE PROXIMIDAD	16K DUAL(ICLASS/PROX) CARD - 37BIT (50 X)
93	ACT-IC16K26-10	TARJETAS DE PROXIMIDAD	16K ICLASS KEY FOB-26BIT (10 X)
94	ACT-IC16K37-10	TARJETAS DE PROXIMIDAD	16K ICLASS KEY FOB-37BIT (10 X)
95	HU/6005BKB00	LECTORA DE PROXIMIDAD	LECTORA DE PROXIMIDAD
96	SYSCA4R4D	LECTORA DE PROXIMIDAD	CONTROLADOR 4 PUERTAS PARA LECTORAS PROXIMIDAD
97	SYSKR601E	LECTORA DE PROXIMIDAD	LECTOR DE PROXIMIDAD
98	SYSKR602EKB	LECTORA DE PROXIMIDAD	LECTOR DE PROXIMIDAD CON TECLADO
99	F12	LECTORAS BIOMETRICAS	LECTOR BIOMETRICO EXTERIOR
100	ZK4000	LECTORAS BIOMETRICAS	LECTOR DE HUELLA PARA ENROLAMIENTO DE USUARIOS
101	SF101	LECTORAS BIOMETRICAS	LECTOR BIOMETRICO WIEGAND STANDALONE
102	X7	LECTORAS BIOMETRICAS	LECTOR DE HUELLA Y PROXIMIDAD CON TECLADO
103	F19	LECTORAS BIOMETRICAS	LECTOR BIOMETRICO CON TECLADO, PROX Y CRTL ASISTENCIA

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR : tressolesseguridad@gmail.com	

104	PR-K1S1-A	TARJETAS DE PROXIMIDAD	TARJETAS DE PROXIMIDAD COMP CON TEC. SECOLARM
105	SD-927PKC-NSQ	BOTON DE APERTURA	BOTON DE APERTURA SIN CONTACTO
106	SD-7201RC-PE1Q	BOTON DE APERTURA	BOTON DE APERTURA TIPO HONGO ROJO
107	SD-7201GC-PE1Q	BOTON DE APERTURA	BOTON DE APERTURA TIPO HONGO VERDE
108	NDP-4502-Z12	DOMOS PTZ IP RESOLUCIÓN FULL HD	PTZ DOME 2MP 12X CLEAR INDOOR SURFACE
109	NDP-4502-Z12C	DOMOS PTZ IP RESOLUCIÓN FULL HD	PTZ DOME 2MP 12X CLEAR INDOOR IN-CEILING
110	NDP-5502-Z30	DOMOS PTZ IP RESOLUCIÓN FULL HD	PTZ DOME 2MP 30X CLEAR IP66 PENDANT
111	NDP-5502-Z30C	DOMOS PTZ IP RESOLUCIÓN FULL HD	PTZ DOME 2MP 30X CLEAR INDOOR IN-CEILING
112	NDP-5502-Z30L	DOMOS PTZ IP RESOLUCIÓN FULL HD	PTZ DOME 2MP 30X IP66 PENDANT
113	VG5-7230-EPC5	DOMOS PTZ IP RESOLUCIÓN FULL HD	AD IP STARLIGHT 7000 HD 30X PEND CLEAR 1080P
114	VG5-7230-EPR5	DOMOS PTZ IP RESOLUCIÓN FULL HD	AD IP STARLIGHT 7000 HD 30X PEND IK10
115	MIC-7502-Z30B	DOMOS PTZ IP FAMILIA MIC	PTZ CAMERA 2MP HDR 30X IP68, BLACK
116	MIC-7502-Z30G	DOMOS PTZ IP FAMILIA MIC	PTZ CAMERA 2MP HDR 30X IP68, GRAY
117	MIC-7502-Z30W	DOMOS PTZ IP FAMILIA MIC	PTZ CAMERA 2MP HDR 30X IP68, WHITE
118	MIC-9502-Z30BQS	DOMOS PTZ IP FAMILIA MIC	PTZ THERMAL QVGA-19MM 2MP 30X 9HZ, BLACK
119	MIC-9502-Z30BVF	DOMOS PTZ IP FAMILIA MIC	PTZ THERMAL VGA-50MM 2MP 30X 30HZ, BLACK
120	MIC-9502-Z30BVS	DOMOS PTZ IP FAMILIA MIC	PTZ THERMAL VGA-50MM 2MP 30X 9HZ, BLACK
121	MIC-9502-Z30GQS	DOMOS PTZ IP FAMILIA MIC	PTZ THERMAL QVGA-19MM 2MP 30X 9HZ, GRAY
122	MIC-9502-Z30GVF	DOMOS PTZ IP FAMILIA MIC	PTZ THERMAL VGA-50MM 2MP 30X 30HZ, GRAY
123	MIC-9502-Z30GVS	DOMOS PTZ IP FAMILIA MIC	PTZ THERMAL VGA-50MM 2MP 30X 9HZ, GRAY
124	MIC-9502-Z30WQS	DOMOS PTZ IP FAMILIA MIC	PTZ THERMAL QVGA-19MM 2MP 30X 9HZ, WHITE
125	MIC-9502-Z30WVF	DOMOS PTZ IP FAMILIA MIC	PTZ THERMAL VGA-50MM 2MP 30X 30HZ, WHITE
126	MIC-9502-Z30WVS	DOMOS PTZ IP FAMILIA MIC	PTZ THERMAL VGA-50MM 2MP 30X 9HZ, WHITE
127	NUC-52051-F0	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 5000 5MP INDOOR
128	NUC-52051-F0E	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 5000 5MP OUTDOOR
129	NFN-60122-F0	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 6000 IC 360

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR :	tressolesseguridad@gmail.com

130	NFN-60122-F1	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 6000 IC 180
131	NIN-70122-F0	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 7000 12MP 360
132	NIN-70122-F0A	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 7000 12MP 360 IVA
133	NIN-70122-F0AS	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 7000 12MP 360 IVA SMB
134	NIN-70122-F0S	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 7000 12MP 360 SMB
135	NIN-70122-F1	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 7000 12MP 180
136	NIN-70122-F1A	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 7000 12MP 180 IVA
137	NIN-70122-F1AS	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 7000 12MP 180 IVA SMB
138	NIN-70122-F1S	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 7000 12MP 180 SMB
139	NFN-70122-F0A	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 7000 IC 360 IVA
140	NFN-70122-F1A	CÁMARAS PANORÁMICAS HD	FLEXIDOME IP PANORAMIC 7000 IC 180 IVA
141	NUC-21012-F2	MINIDOMOS IP	IP MICRODOME 720P PLUS
142	NUC-51022-F2	MINIDOMOS IP	IP MICRODOME 1080P UW-FOV IP66 PLUS
143	NUC-51022-F4	MINIDOMOS IP	IP MICRODOME 1080P IP66 PLUS
144	NUC-51051-F2	MINIDOMOS IP	IP MICRODOME 5M UW-FOV IP66 PLUS
145	NUC-51051-F4	MINIDOMOS IP	IP MICRODOME 5M IP66 PLUS
146	NDI-4502-A	MINIDOMOS IP	FIXED DOME 2MP AVF H.265
147	NDI-4502-AL	MINIDOMOS IP	FIXED DOME 2MP AVF H.265 IR
148	NIN-51022-V3	MINIDOMOS IP	IP DOME 1080P INDOOR
149	NII-51022-V3	MINIDOMOS IP	INFRARED IP DOME 1080P INDOOR
150	NII-50022-A3	MINIDOMOS IP	INFRARED IP DOME 1080P INDOOR AVF
151	NIN-50051-A3	MINIDOMOS IP	IP DOME 5M INDOOR AVF
152	NII-50051-A3	MINIDOMOS IP	INFRARED IP DOME 5M INDOOR AVF
153	NDI-5503-A	MINIDOMOS IP	FIXED DOME 5MP AVF H.265
154	NDI-5503-AL	MINIDOMOS IP	FIXED DOME 5MP AVF H.265 IR
155	NDE-4502-A	MINIDOMOS IP	FIXED DOME 2MP AVF H.265 IP66
156	NDE-4502-AL	MINIDOMOS IP	FIXED DOME 2MP AVF H.265 IP66 IR
157	NDN-50022-A3	MINIDOMOS IP	IP DOME 1080P IP66 AVF
158	NDN-50051-A3	MINIDOMOS IP	IP DOME 5M IP66 AVF
159	NDI-50051-A3	MINIDOMOS IP	INFRARED IP DOME 5M IP66 AVF
160	NDE-5503-A	MINIDOMOS IP	FIXED DOME 5MP AVF H.265 IP66
161	NDE-5503-AL	MINIDOMOS IP	FIXED DOME 5MP AVF H.265 IP66 IR
162	NIN-63013-A3	MINIDOMOS IP	FLEXIDOME IP 6000 VR 720P 3-9MM
163	NIN-63013-A3S	MINIDOMOS IP	FLEXIDOME IP 6000 VR 720P 3-9MM SMB
164	NIN-63023-A3	MINIDOMOS IP	FLEXIDOME IP 6000 VR 1080P 3-9MM

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR :	tressolesseguridad@gmail.com

165	NIN-63023-A3S	MINIDOMOS IP	FLEXIDOME IP 6000 VR 1080P 3-9MM SMB
166	NIN-73013-A10A	MINIDOMOS IP	FLEXIDOME IP 7000 VR 720P 10-23MM IVA
167	NIN-73013-A10AS	MINIDOMOS IP	FLEXIDOME IP 7000 VR 720P 10-23MM IVA SMB
168	NIN-73013-A3A	MINIDOMOS IP	FLEXIDOME IP 7000 VR 720P 3-9MM IVA
169	NIN-73013-A3AS	MINIDOMOS IP	FLEXIDOME IP 7000 VR 720P 3-9MM IVA SMB
170	NIN-73023-A10A	MINIDOMOS IP	FLEXIDOME IP 7000 VR 1080P 10-23MM IVA
171	NIN-73023-A10AS	MINIDOMOS IP	FLEXIDOME IP 7000 VR 1080P 10-23 IVA SMB
172	NIN-73023-A3A	MINIDOMOS IP	FLEXIDOME IP 7000 VR 1080P 3-9MM IVA
173	NIN-73023-A3AS	MINIDOMOS IP	FLEXIDOME IP 7000 VR 1080P 3-9MM IVA SMB
174	VTI-2075-F321	CÁMARAS ANÁLOGAS	OUTDOOR DAY/NIGHT IR BULLET CAM, 3.6MM, 960H, NTSC, 12VDC
175	VTN-4075-V321	CÁMARAS ANÁLOGAS	OUTDOOR DAY/NIGHT BULLET CAM, 2.8-12MM, 960H, NTSC, 12VDC/24VAC
176	VBC-4075-C21	CÁMARAS ANÁLOGAS	CAM 1/3" 960H NTSC LV
177	VBV-4075-C21	CÁMARAS ANÁLOGAS	CAM 1/3" 960H D/N NTSC LV
178	VBV-5085-C21	CÁMARAS ANÁLOGAS	CAM 1/3" 960H D/N WDR NTSC LV
179	VTC-204F03-4	CÁMARAS ANÁLOGAS	MINI BULLET, COL, NR, 3.6MM, NTSC, 12VDC
180	VS1 - G	PANEL DE INCENDIO	NO APORTADAS
181	V - PS	DETECTOR DE HUMO	NO APORTADAS
182	B4U	BASE PARA DETECTOR	NO APORTADAS
183	V - HFD	DETECTOR DE CALOR	NO APORTADAS
184	GSA - M278	ESTACIÓN DE INCENDIO	NO APORTADAS
185	G1RF - HDVMC	SIRENA CON STROBO	NO APORTADAS
186	FPD-7024	PANEL Y ACCESORIOS	FIRE ALARM PANEL, 4+4 ZONES (20 CONV. DETECTOR/ZONE) W/ PS, UL
187	FMR-7033	PANEL Y ACCESORIOS	FIRE KEYPAD LCD FOR FPD-7024, UL
188	FMR-7036	PANEL Y ACCESORIOS	FIRE ANUNCIATOR KEYPAD FOR FPD- 7024, UL
189	FPC-7034	PANEL Y ACCESORIOS	FIRE 4-ZONE EXPANDER FOR FPD- 7024, UL
190	D9068	PANEL Y ACCESORIOS	FIRE DIGITAL ALARM COMMUNICATOR TRANSMITTER (DACT), UL
191	FPE-7039	PANEL Y ACCESORIOS	MULTIPLEX EXPANDER CARD
192	MÓDULOS	PANEL Y ACCESORIOS	
193	D7044M	PANEL Y ACCESORIOS	MULTIPLEX SINGLE INPUT MINI MODULE (1 CONVENTIONAL INPUT INTO ADDRESSABLE)
194	D7044	PANEL Y ACCESORIOS	MULTIPLEX SINGLE INPUT MODULE (1 CONVENTIONAL INPUT INTO ADDRESSABLE)
195	D7052	PANEL Y ACCESORIOS	MULTIPLEX DUAL INPUT MODULE (2 CONVENTIONAL INPUT INTO ADDRESSABLE)
196	D7053	PANEL Y ACCESORIOS	MULTIPLEX INPUT/OUTPUT MODULE (1 CONV INPUT INTO ADDRESSABLE, 1 SEPARATE RELAY)

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR :	tressolesseguridad@gmail.com

197	D7042	PANEL Y ACCESORIOS	MULTIPLEX 8 INPUT REMOTE MODULE (30/PANEL LIMIT, 15/LOOP)
198	D7048	PANEL Y ACCESORIOS	8 PNT OUTPUT (OPEN COLLECTOR) MODULE W/O HOUS.
199	FLM-7024-ISO	PANEL Y ACCESORIOS	MUX BUS ISOLATOR MODULE
200	FMM-100SATK	ESTACIÓN MANUAL	PULL STATION, COLOR RED, DIE CAST METAL, WEATHERPROOF, SINGLE ACTION, UL
201	FMM-100DATK	ESTACIÓN MANUAL	PULL STATION, COLOR RED, DIE CAST METAL, WEATHERPROOF, DOUBLE ACTION, UL
202	FMM-100SAT2CK-B	ESTACIÓN MANUAL	PULL STATION, COLOR BLUE, DIE CAST METAL, WEATHERPROOF, SINGLE ACTION, UL
203	FMM-100DAT2CK-B	ESTACIÓN MANUAL	PULL STATION, COLOR BLUE, DIE CAST METAL, WEATHERPROOF, DOUBLE ACTION, UL
204	FMM-100BB-R	ESTACIÓN MANUAL	BACK BOX FOR PULL STATION, COLOR RED, METAL, INDOOR, UL
205	FMM-100WPBB-R	ESTACIÓN MANUAL	BACK BOX FOR PULL STATION, COLOR RED, METAL, WEATHERPROOF UL
206	FMM-100BB-B	ESTACIÓN MANUAL	BACK BOX FOR PULL STATION, COLOR BLUE, METAL, INDOOR, UL
207	FMM-100GR	ESTACIÓN MANUAL	SCORED ACRYLIC BREAK RODS FOR PULL STATIONS (12/PACKAGE)
208	FMM-100SAT2CKEX	ESTACIÓN MANUAL	PULL STATION, COLOR RED, EXPLOSION-PROOF, SINGLE ACTION, UL
209	FMM-7045	ESTACIÓN MANUAL	PULL STATION, COLOR RED, KEY LOCK, INDOOR, SINGLE ACTION, UL
210	FMM-7045-D	ESTACIÓN MANUAL	PULL STATION, COLOR RED, KEY LOCK, INDOOR, DOUBLE ACTION, UL
211	FMM-100DBB-R	ESTACIÓN MANUAL	DEEP BACKBOX, RED
212	D7050	DECTOR DIRECCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, W/O BASE, ADDRESSABLE UL
213	D7050TH	DECTOR DIRECCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, HEAT, W/O BASE, ADDRESSABLE UL
214	D7050-B6	DECTOR DIRECCIONAL	BASE FOR 2-WIRE DETECTORS D7050, D7050TH. UL
215	F220-135	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, HEAT, RATE-OF-RISE/FIXED-TEMP 135F/57C, W/O BASE, EN+UL
216	F220-135F	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, HEAT, FIXED-TEMP 135F/57C, W/O BASE, EN+UL
217	F220-190F	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, HEAT, FIXED-TEMP 190F/89C, W/O BASE, EN+UL
218	F220-P	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, W/O BASE, EN+UL
219	F220-PTH	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, HEAT, W/O BASE, EN+UL
220	F220-PTHC	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, HEAT, CO, FIXED-TEMP, W/O BASE, EN+UL
221	F220-B6	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR 2-WIRE DETECTOR, 12/24V (F220-HEADS COMPATIBLE), UL

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR : tressolesseguridad@gmail.com	

222	F220-B6R	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR 4-WIRE DETECTOR, 12/24V (F220-HEADS COMPATIBLE), UL
223	F220-B6C	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR 4-WIRE DETECTOR W/ AUX. RELAY, 12/24V (F220-HEADS COMPATIBLE), UL
224	F220-B6E	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR 4-WIRE DETECTOR W/ EOL POWER SUPERVISION, 12/24V (F220-HEADS COMPATIBLE), UL
225	F220-B6RS	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR 4-WIRE DETECTOR W/ SOUNDER, 24V (F220-HEADS COMPATIBLE), UL
226	D263	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, W/ BASE, 2-WIRE, UL
227	D263TH	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, HEAT, W/ BASE, 2-WIRE, UL
228	D273	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, W/ BASE, 4-WIRE, UL
229	D273TH	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, HEAT, W/ BASE, 4-WIRE, UL
230	D273THS	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, HEAT, 85DB SOUNDER, W/ BASE, 4-WIRE, UL
231	D284	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, ULTRA VIOLET FLAME W/O BASE, NO EN/NO UL
232	D290	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR 4-WIRE DETECTOR, 12/24V (COMPATIBLE W/ D284), UL
233	D382	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, COMBUSTIBLE GAS (MACURCO GD-2), UL
234	FCC-380	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, CO (MACURCO CM-E1), UL
235	DT-2	DETECTOR CONVENCIONAL	DT-2 DETECTOR-TESTER / REMOVER
236	D1005	DETECTOR CONVENCIONAL	TEST CABLE 3" (D285, D285TH)
237	DRA-5	DETECTOR CONVENCIONAL	REMOTE ALARM INDICATOR, 5V
238	DRA-12/24	DETECTOR CONVENCIONAL	REMOTE ALARM INDICATOR, 12/24V
239	FCP-500	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, INVISIBLE, PHOTOELECTRIC, SMOKE, CONV., W/O BASE EN.
240	FCP-500-P	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, INVISIBLE, PHOTOELECTRIC, SMOKE, CONV., W/O BASE EN. W/ COLOR RINGS INCLUDED
241	FCP-500-C	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, INVISIBLE, PHOTOELECTRIC, SMOKE, CO, CONV., W/O BASE, EN.
242	FCP-500-C-P	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, INVISIBLE, PHOTOELECTRIC, SMOKE, CO, CONV., W/O BASE, EN. W/ COLOR RINGS INCLUDED
243	FCA-500	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR DETECTOR, 12/24V (FCP-500-HEADS COMPATIBLE), UL
244	FCA-500-E	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR DETECTOR, EOL RESISTOR, 12/24V (FCP-500-HEADS COMPATIBLE), UL

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR : tressolesseguridad@gmail.com	

245	D285DH	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, DUCT W/O HOUSING, UL
246	D340	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING FOR 2-WIRE SMOKE DETECTOR, 120VAC/ 24VDC, UL
247	D341	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING FOR 4-WIRE SMOKE DETECTOR, 120VAC/ 24VDC, UL
248	D342	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING FOR 4-WIRE SMOKE DETECTOR, 220VAC/ 24VDC, UL
249	D344-1.5	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING SAMPLING TUBE 1.5" (D340, D341, D342)
250	D344-3	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING SAMPLING TUBE 3.0" (D340, D341, D342)
251	D344-5	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING SAMPLING TUBE 1.5M (D340, D341, D342)
252	D344-RL	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING REMOTE ANNUNCIATOR PLATE (D340, D341, D342)
253	D344-RT	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING REMOTE TEST/RESET ANNUNCIATOR PLATE (D340, D341, D342)
254	D296	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PROJECTED BEAM SMOKE, 9-107M RANGE, 24V, UL
255	D297	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PROJECTED BEAM SMOKE, 9-107M RANGE, 12V, UL
256	D308	DETECTOR CONVENCIONAL	TEST KIT FOR D296, D297
257	FIRERAY5000-UL	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, REFLECTIVE LINEAR BEAM, 8-100M RANGE, UL
258	FRAY5000-LR-KIT	DETECTOR CONVENCIONAL	PRISM PLATES (3/PACKAGE) FOR FIRERAY 5000. RANGES 50-100M, UL.
259	FRAY5000-HEAD-UL	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR HEAD, ADDITIONAL, UL
260	FRAY5000-BR	DETECTOR CONVENCIONAL	BRACKET TO ALIGN FIRERAY HEAD PRISM PLATE, UL
261	FRAY5000-4PRISM	DETECTOR CONVENCIONAL	PRISM PLATE FOR 4 PRISM FOR USE WITH BRACKET, UL (FIRERAY)
262	FRAY5000-1PRISM	DETECTOR CONVENCIONAL	PRISM PLATE FOR 1 PRISM FOR USE WITH BRACKET, UL (FIRERAY)
263	FRAY5000-CTRBOX	DETECTOR CONVENCIONAL	CONTROLLER BACK BOX (FIRERAY). REQUIRES TRIM PLATE. UL
264	FRAY5000-TRIM	DETECTOR CONVENCIONAL	TRIM PLATE, SEMI-FLUSH. FOR USE WITH BACK BOX.(FIRERAY),UL
265	FRAY5000-DETBOX	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR BACK BOX. REQUIRES TRIM PLATE. (FIRERAY). UL
266	FRAY5000-CMOUNT	DETECTOR CONVENCIONAL	CEILING PENDANT MOUNT ADAPTER (FIRERAY). UL
267	FPA-1000	DETECTOR CONVENCIONAL	NO APORTADA
268	F220-135	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, HEAT, RATE-OF-RISE/FIXED-TEMP 135F/57C, W/O BASE, EN+UL

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR :	tressolesseguridad@gmail.com

269	F220-135F	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, HEAT, FIXED-TEMP 135F/57C, W/O BASE, EN+UL
270	F220-190F	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, HEAT, FIXED-TEMP 190F/89C, W/O BASE, EN+UL
271	F220-P	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, W/O BASE, EN+UL
272	F220-PTH	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, HEAT, W/O BASE, EN+UL
273	F220-PTHC	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, HEAT, CO, FIXED-TEMP, W/O BASE, EN+UL
274	F220-B6	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR 2-WIRE DETECTOR, 12/24V (F220-HEADS COMPATIBLE), UL
275	F220-B6R	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR 4-WIRE DETECTOR, 12/24V (F220-HEADS COMPATIBLE), UL
276	F220-B6C	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR 4-WIRE DETECTOR W/ AUX. RELAY, 12/24V (F220-HEADS COMPATIBLE), UL
277	F220-B6E	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR 4-WIRE DETECTOR W/ EOL POWER SUPERVISION, 12/24V (F220-HEADS COMPATIBLE), UL
278	F220-B6RS	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR 4-WIRE DETECTOR W/ SOUNDER, 24V (F220-HEADS COMPATIBLE), UL
279	D263	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, W/ BASE, 2-WIRE, UL
280	D263TH	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, HEAT, W/ BASE, 2-WIRE, UL
281	D273	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, W/ BASE, 4-WIRE, UL
282	D273TH	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, HEAT, W/ BASE, 4-WIRE, UL
283	D273THS	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, HEAT, 85DB SOUNDER, W/ BASE, 4-WIRE, UL
284	D284	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, ULTRA VIOLET FLAME W/O BASE, NO EN/NO UL
285	D290	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR 4-WIRE DETECTOR, 12/24V (COMPATIBLE W/ D284), UL
286	D382	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, COMBUSTIBLE GAS (MACURCO GD-2), UL
287	FCC-380	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, CO (MACURCO CM-E1), UL
288	DT-2	DETECTOR CONVENCIONAL	DT-2 DETECTOR-TESTER / REMOVER
289	D1005	DETECTOR CONVENCIONAL	TEST CABLE 3" (D285, D285TH)
290	DRA-5	DETECTOR CONVENCIONAL	REMOTE ALARM INDICATOR, 5V
291	DRA-12/24	DETECTOR CONVENCIONAL	REMOTE ALARM INDICATOR, 12/24V

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR : tressolesseguridad@gmail.com	

292	FCP-500	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, INVISIBLE, PHOTOELECTRIC, SMOKE, CONV., W/O BASE EN.
293	FCP-500-P	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, INVISIBLE, PHOTOELECTRIC, SMOKE, CONV., W/O BASE EN. W/ COLOR RINGS INCLUDED
294	FCP-500-C	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, INVISIBLE, PHOTOELECTRIC, SMOKE, CO, CONV., W/O BASE, EN.
295	FCP-500-C-P	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, INVISIBLE, PHOTOELECTRIC, SMOKE, CO, CONV., W/O BASE, EN. W/ COLOR RINGS INCLUDED
296	FCA-500	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR DETECTOR, 12/24V (FCP-500-HEADS COMPATIBLE), UL
297	FCA-500-E	DETECTOR CONVENCIONAL	BASE FOR DETECTOR, EOL RESISTOR, 12/24V (FCP-500-HEADS COMPATIBLE), UL
298	D285DH	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PHOTOELECTRIC, SMOKE, DUCT W/O HOUSING, UL
299	D340	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING FOR 2-WIRE SMOKE DETECTOR, 120VAC/ 24VDC, UL
300	D341	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING FOR 4-WIRE SMOKE DETECTOR, 120VAC/ 24VDC, UL
301	D342	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING FOR 4-WIRE SMOKE DETECTOR, 220VAC/ 24VDC, UL
302	D344-1.5	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING SAMPLING TUBE 1.5" (D340, D341, D342)
303	D344-3	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING SAMPLING TUBE 3.0" (D340, D341, D342)
304	D344-5	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING SAMPLING TUBE 1.5M (D340, D341, D342)
305	D344-RL	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING REMOTE ANNUNCIATOR PLATE (D340, D341, D342)
306	D344-RT	DETECTOR CONVENCIONAL	DUCT HOUSING REMOTE TEST/RESET ANNUNCIATOR PLATE (D340, D341, D342)
307	D296	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PROJECTED BEAM SMOKE, 9-107M RANGE, 24V, UL
308	D297	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, PROJECTED BEAM SMOKE, 9-107M RANGE, 12V, UL
309	D308	DETECTOR CONVENCIONAL	TEST KIT FOR D296, D297
310	FIRERAY5000-UL	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR, REFLECTIVE LINEAR BEAM, 8-100M RANGE, UL
311	FRAY5000-LR-KIT	DETECTOR CONVENCIONAL	PRISM PLATES (3/PACKAGE) FOR FIRERAY 5000. RANGES 50-100M, UL.
312	FRAY5000-HEAD-UL	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR HEAD, ADDITIONAL, UL
313	FRAY5000-BR	DETECTOR CONVENCIONAL	BRACKET TO ALIGN FIRERAY HEAD PRISM PLATE, UL
314	FRAY5000-4PRISM	DETECTOR CONVENCIONAL	PRISM PLATE FOR 4 PRISM FOR USE WITH BRACKET, UL (FIRERAY)

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR : tressolesseguridad@gmail.com	

315	FRAY5000-1PRISM	DETECTOR CONVENCIONAL	PRISM PLATE FOR 1 PRISM FOR USE WITH BRACKET, UL (FIRERAY)
316	FRAY5000-CTRBOX	DETECTOR CONVENCIONAL	CONTROLLER BACK BOX (FIRERAY). REQUIRES TRIM PLATE. UL
317	FRAY5000-TRIM	DETECTOR CONVENCIONAL	TRIM PLATE, SEMI-FLUSH. FOR USE WITH BACK BOX.(FIRERAY),UL
318	FRAY5000-DETBOX	DETECTOR CONVENCIONAL	DETECTOR BACK BOX. REQUIRES TRIM PLATE. (FIRERAY). UL
319	FRAY5000-CMOUNT	DETECTOR CONVENCIONAL	CEILING PENDANT MOUNT ADAPTER (FIRERAY). UL
320	FPA-1000	DETECTOR CONVENCIONAL	
321	PD6500I	DECTECTOR DE METALES TIPO ARCO	33 ZONAS DE LOCALIZACIÓN PRECISA MÁS DE 20 PROGRAMAS ESTÁNDAR ESTÁNDARES DE SEGURIDAD INTERNACIONALES DETECCIÓN DUAL TECNOLOGÍA DE DETECCIÓN AVANZADA DE BANDA ANCHA CONTADOR DIRECCIONAL EXCELENTE VERSATILIDAD: CAPACIDAD DE CONEXIÓN DE REDES: CUMPLE CON LAS NORMAS IP55/65 GARANTÍA LIMITADA DE 24 MESES LUCES MARCAPASOS
322	ASTROPHYSICS XIS-6040	SISTEMA DE INSPECCION, EQUIPO DE INSPECCION Y/O ESCANER DETECTOR DE EXPLOSIVOS RAYOS X	IMÁGENES EN 6 COLORES - ARCHIVO AUTOMÁTICO DE IMÁGENES (150.000) - CONTADOR DE EQUIPAJE - IMÁGENES A COLOR Y BLANCO / NEGRO - ESCANEEO CONTINUO - ZOOM CONTINUO DE HASTA 64X - DESPLAZAMIENTO DE ZOOM VERTICAL - IMAGEN GEOMÉTRICA CON CORRECCIÓN DE DISTORSIÓN - FUNCIÓN ALTA PENETRACIÓN - ANOTACIONES SOBRE IMAGEN - RODILLOS DE USO RUDO - REVISIÓN DE IMÁGENES - IMAGENES ORGANICAS E INORGANICAS - MANIPULACIÓN DE IMAGENES AL INSTANTE
323	SM-200Q/W	CONTACTO MAGNETICO	CONTACTO MAGNETICO ESTANDAR
324	SM-206Q/BR	CONTACTO MAGNETICO	CONTACTO MAGNETICO DE EMPOTRAR
325	SM-226LQ	CONTACTO MAGNETICO	CONTACTO MAGNETICO TIPO PESADO
326	SM-433-TQ/W	CONTACTO MAGNETICO	CONTACTO MAGNETICO CON TERMINALES OCULTAS
327	SM-4601-LQ	CONTACTO MAGNETICO	CONTACTO MAGNETICO TIPO INDUSTRIAL GAP AMPLIO
328	SM-4104-TQ/W	CONTACTO MAGNETICO	CONTACTO MAGNETICO DE EMPOTRAR TIPO INDUSTRIAL

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR : tressolesseguridad@gmail.com	

329	SM-831	CONTACTO MAGNETICO	MAGNETICO TIPO ALNICO 5 - 32X6 MM
330	E-960-D90Q	BARRERA FOTOELECTRICA	BARRERA FOTOELECTRICA DOBLE RAYO 30M
331	E-960-D190Q	BARRERA FOTOELECTRICA	BARRERA FOTOELECTRICA DOBLE RAYO 60M
332	E-960-D290Q	BARRERA FOTOELECTRICA	BARRERA FOTOELECTRICA DOBLE RAYO 90M
333	E-964-D390Q	BARRERA FOTOELECTRICA	BARRERA FOTOELECTRICA DOBLE RAYO 120M

Al respecto, se tiene que los equipos antes descritos se ajustan a las disposiciones contenidas en el anexo 22 y 25 de la circular 037 de 2016, expedida por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Verificada la documentación relacionada en la solicitud para la prestación del servicio con medio tecnológico, el vigilado diligenció el “anexo de medios tecnológicos”, aportó los manuales de los mismos y allegó certificaciones donde se acredita la idoneidad del personal que maneja los equipos.

De acuerdo a lo anterior, se autorizará la prestación del servicio a través de medio tecnológico teniendo en cuenta los equipos relacionados en la documentación aportada.

De la competencia del Grupo de Permisos de Estado Empresariales y la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Según lo dispuesto en el artículo 1 literal D subliteral “c” de la Resolución No. 20161000044697 del 24 de junio de 2016, le corresponde al Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada “Autorización o ampliación de los medios para la prestación del servicio de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada respecto de los cuales le sea aplicable.”.

En consecuencia, la Delegatura para la Operación en el marco de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, considera procedente AUTORIZAR a la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa de vigilancia y seguridad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, identificada con **NIT 901.179.636-1**, la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con **medio tecnológico**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR :	tressolesseguridad@gmail.com

PARAGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, identificada con **NIT 901.179.636-1** podrá prestar el servicio a través de otros equipos tecnológicos que esta Entidad, mediante el acto administrativo correspondiente, autorice de manera posterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa en mención no podrá prestar servicios de comercialización o arrendamiento de equipos, que corresponde a las sociedades inscritas en el registro ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO** con cedula No. 52.691.647 en calidad de “representante legal” de la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, identificada con **NIT 901.179.636-1**, o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículos 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con la Circular Externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.,



Firmado digitalmente: ERIKA URIBE RESTREPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL SECTOR DEFENSA CODIGO 1 2 GRADO
Fecha firma: 23/12/2020 17:12:12 GMT-05:00

Resolución No. 20204100094397

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OSCAR EDUARDO CARDONA SANCHEZ
Revisado para firma por	EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA A NOTIFICAR :	tressolesseguridad@gmail.com

Radicado No. 2022002269

10/02/2022

Señora:
MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO
Representante legal
TRES SOLES SEGURIDAD LTDA
E mail: tressolesseguridad@gmail.com

Referencia: Respuesta radicado No. 2021018271 del 30 de agosto de 2021
Solicitud cambio de Representante Legal principal

El suscrito Superintendente Delegado para la Operación de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, se permite dar respuesta al radicado de la referencia, mediante el cual se solicita el registro de cambio de representación legal de la sociedad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA** identificada con NIT **830.108.924-7**.

En ese orden, fue aportada acta de junta extraordinaria de accionistas No. 09 de fecha 24 de agosto de 2021, donde la junta de socios del servicio vigilado aprobó el cambio del gerente y representante legal acta que se ajusta a la normativa vigente y de la cual ha sido designada la siguiente persona:

CARLOS HENRY SANCHEZ MONTOYA C.C. No. 80.410.408	REPRESENTANTE LEGAL GERENTE GENERAL
---	--

De los Antecedentes.

El artículo 81 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá investigar las circunstancias y hechos consignados en las solicitudes de Licencia de Constitución y de Funcionamiento consultando los archivos de la Policía Nacional, de organismos de seguridad del Estado y de cualquier otra fuente que considere pertinente.

En ese sentido, previo requerimiento realizado por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, obra constancia de Antecedentes DIJÍN y Fiscalía, correspondiente al oficio de respuesta **No. 20211500114733 del 11 de octubre del 2021** con el cual se acredita que no existe impedimento de carácter judicial.

Por lo expuesto, en la solicitud descrita en la referencia, le informamos que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, **tomó atenta nota** con respecto al cambio en la representación legal señalado; igualmente se le recuerda que todos estos cambios, en lo que corresponda, deben ser inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, según las formalidades previstas por la Ley.

Recuerde: Conforme a las políticas de transparencia que ha venido desarrollando esta Superintendencia, les solicitamos abstenerse de hacer pagos y utilizar cualquier tipo de intermediario dentro o fuera de la Entidad.

La Supervigilancia cuenta con canales Institucionales, que permiten una comunicación permanente con el vigilado tales como el Centro de Información al Ciudadano, Call Center, Correos Electrónicos de los directivos, los cuales están dispuestos para atender sus inquietudes y darle una información clara y oportuna.

En caso de tener algún tipo de duda, inconveniente o ser víctima no dude en denunciar al correo tramitescontransparencia@supervigilancia.gov.co

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	Carlos Roberto Ferro Solanilla
Revisado para firma por	CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

El presente oficio se comunica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 en concordancia con la Circular Externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020

Atentamente,



Firmado digitalmente: NESTOR BALCAZAR ROMERO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION CODIGO 1 2 GRADO 23
Dependencia: REPOSICION - 53 DIAS - TOKEN VIR
Fecha firma: 09/02/2022 22:24:30 GMT-05:00

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	Carlos Roberto Ferro Solanilla
Revisado para firma por	CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Por la cual se prorroga la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA.**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, el Decreto 2106 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019 expidió el Decreto 2106 de 2019 “*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*”.

Que el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019 adicionó un artículo al Decreto Ley 356 de 1994, así: “*Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán prorrogadas por el término de diez (10) años contados desde la firmeza del acto administrativo que otorgó la licencia de funcionamiento o permiso de estado y por el término de cinco (5) años para los departamentos de seguridad, servicios especiales y servicios comunitarios.*”

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los eventos en los cuales los actos administrativos quedarán en firme.

Que mediante radicado No. 2020PR10042472 del 26 de febrero de 2020, la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, solicitó la prórroga de la licencia de funcionamiento.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20184100083037 del 4 de octubre de 2018**, concedió la licencia de funcionamiento por el término de cuatro (4) años a la empresa de vigilancia y seguridad **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, identificada con **NIT. 901.179.636-1** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

Que la Resolución No. **20184100083037** del 4 de octubre de 2018, quedó en firme el **8 de octubre de 2018**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia y seguridad privada **TRES SOLES SEGURIDAD LTDA**, identificada con **NIT. 901.179.636-1**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019, es decir hasta el **8 de octubre de 2028** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la señora **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO** identificada con cédula de ciudadanía número **52.691.647** como representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad **TRES**

Resolución No. 20204100043057

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 No. 60B – 08, PISO 4, BOGOTA D.C.	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: TRESSOLESSEGURIDAD@GMAIL.COM ;	

SOLES SEGURIDAD LTDA, identificada con **NIT. 901.179.636-1**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 en concordancia con la Circular Externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. De acuerdo a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 85 del Decreto Ley 356 de 1994 adicionado por el artículo 83 del Decreto 2106 de 2019, una vez en firme el presente acto administrativo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Secretaria General comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado el acto administrativo por medio del cual se prorroga la licencia de funcionamiento, para su respectiva inscripción en la matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.



Firmado digitalmente: ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CODIGO 1 2 GRA
Fecha firma: 04/08/2020 10:31:27 GMT-05:00

Resolución No. 20204100043057

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 90 No. 60B – 08, PISO 4, BOGOTA D.C. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN: TRESSOLESSEGURIDAD@GMAIL.COM ;	